JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 70001333300**1202100206**00
Demandante: Sandra Isela Gracia Rivero y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional y Otros
Medio de Control: Reparación Directa

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que el poder para efectos de representación judicial podrá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Así mismo, indica que en el poder se dirá expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, la vigencia de esta norma no impide que el poder también se confiera con las formalidades del artículo 74 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), esto es, con la respectiva nota de presentación personal.

Ante la coexistencia de estas dos posibilidades, si el poder se otorga conforme al Decreto 806 de 2020, debe cumplir con las formalidades señaladas en dicha norma. Por su parte, si se otorga conforme a las reglas de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) debe contar con nota de presentación personal.

Al revisar la demanda, se advierte que, se aportó escrito de poder firmado por los señores Sandra Isela Gracia Rivero, José Álvaro Narváez Tovar, José Daniel Narváez

Gracia, Valentina Cristel Narváez Gracia, Jolver José Narváez Gracia y Richard José Martínez Rivera, de los cuales, el del señor **Jolver José Narváez Gracia** carece de presentación personal, incumpliendo de este modo, los requisitos de la ley 1564 de 2012.

En ese sentido, este despacho, requiere a la parte actora que aporte el poder de Jolver José Narváez Gracia, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, o lo ordenado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a su libre elección, y corrija la identificación de los demandantes, según lo indicado previamente.

En cuanto al poder, si se otorga conforme a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, debe anexarlo con su respectiva nota o sello de presentación personal; no obstante, si se confieren conforme al Decreto 806 de 2020, se debe anexar la impresión de pantalla o pantallazo del mensaje de texto a través del cual el demandante envía desde su correo electrónicos el memorial de poder al abogado que presentó la demanda.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

3°. El escrito de subsanación de la demanda, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: adm01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc3dbd49f7d06e8f1320f8b731e46375c480867144e32b8d6c4e1d08df9fc770

Documento generado en 25/02/2022 10:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica